



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00003-00
Demandante: Andrés López Valderrama
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Resuelve reposición

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto de 9 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra auto de 31 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló, en síntesis, que el artículo 205 del CPACA establece que la notificación electrónica se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, lo cual, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, constituye una garantía para las partes y materializa en mayor medida la justicia.

Por tal razón, consideró que el recurso presentado contra el auto de 31 de mayo de 2022 no era extemporáneo, y, por ello dedujo que el auto que así lo señaló debía reponerse.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del actor se fundamenta en que el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 precisa que, la notificación que se realiza de manera electrónica se entiende realizada *“(…) una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por tal razón, considera que el recurso contra el auto de 31 de mayo de presente año fue presentado de manera oportuna.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto del 9 de agosto de 2022, como quiera que la reposición interpuesta contra el proveído del 31 de mayo de 2022 se habría hecho de modo oportuno, ello por cuanto este auto se debía entender notificado dos días siguientes al envío del mensaje respectivo?*

Y como problemas jurídicos asociados, deberán desatarse los siguientes: *¿ El auto del 31 de mayo de 2022 se notificó por estado?, ¿ El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, alude, como lo afirma el recurrente, a la notificación por estado?*

En esa medida, resulta preciso determinar los tipos de notificación que contempla el citado código, y para ello, se debe acudir a los artículos 198 y 201 que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

*ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos** para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
 - 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
 - 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
 - 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

(...)” (se resalta)

De la norma, se colige claramente que algunos proveídos debe notificarse de manera personal, actuación que se surte mediante mensaje digital dirigido al buzón electrónico que ha informado la respectiva parte, y otros por estado, que se efectúa a través de una anotación electrónica en el micro sitio web de cada juzgado.

Ahora, en punto de auscultar cuál es el alcance y finalidad de la comunicación que envía la Secretaría junto con la notificación por estado, se debe señalar **que ésta no tiene la connotación de una notificación, sino de una mera comunicación**, así lo ha considerado el Consejo de Estado¹:

*“[L]os autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. [...] **[U]na vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación.** (Se resalta)*

En ese contexto, como se expresó anteriormente, no todas las providencias están sujetas a la notificación personal, y la comunicación que se efectúa junto a la notificación por estado no es la notificación en sí misma, sino un simple mensaje que

¹ Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

informa a las partes sobre el estado que ha proferido el respectivo Despacho. Incluso, tal y como se ha sentado por la Jurisprudencia, la omisión o disconformidad en el envío de esta comunicación no tiene como consecuencia jurídica la invalidez de la notificación.

En tal virtud, es evidente que la providencia del 31 de mayo de este año hace parte de las decisiones que deben notificarse por estado, dado que en ella se anunció la expedición anticipada del fallo y el artículo 198 del CPACA no incluyó este asunto como notificable de manera personal.

Esclarecido lo anterior, debe auscultarse el contenido del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, para con base en ello determinar si, como parece entenderlo el recurrente, este alude a la notificación por estado.

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada **se remitirá por el Secretario al canal digital registrado** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles **siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario **ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De esa manera, ha de colegirse que tal disposición por la forma en que se halla redactada concierne al trámite de la notificación personal, razón por la que solo se aplica a las decisiones que se notifican por ese conducto, no así se aplica a los autos que deben notificarse por estado, como ocurre en el caso de las decisiones que anuncian la expedición de una sentencia anticipada. Pues, se reitera, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la comunicación, como un trámite adicional a la notificación por estado, no tiene el valor de notificación y no reemplaza la notificación por estado.

En efecto, ningún efecto útil tendría la realización de la notificación por estado, si lo verdaderamente determinante fuese la comunicación al correo electrónico de las partes.

Por consiguiente, la tesis esbozada por el recurrente no sale avante, dado que el auto recurrido corresponde a aquellos que deben notificarse por estado, y en esa razón la comunicación realizada a su correo electrónico resulta inocua para la contabilización de los términos judiciales de ejecutoria.

Como colofón de lo expuesto: La respuesta al problema jurídico resulta negativa, puesto que, el auto de 31 de mayo de 2022, que anunció a las partes la expedición de sentencia anticipada, no está enlistado por el artículo 198 del CPACA como un auto que deba notificarse por estado. Y, por tal motivo, contrario a lo sostenido por el

memorialista, no le era aplicable el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. De ahí que la comunicación del estado del 31 de mayo de 2022 a su correo electrónico no tenga ningún efecto para la contabilización de los términos de ejecutoria del citado proveído.

Consecuencia de ello, no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, por tanto, no haya lugar a reponer el auto de 9 de agosto de 2022.

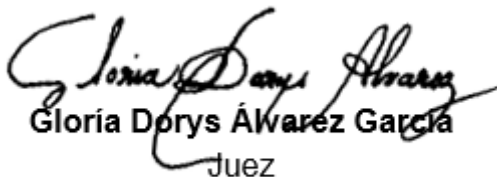
En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto del 9 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2618f0aee4957d652b945137934097682e12752a752340349bf0cbfc73362ef6

Documento generado en 27/09/2022 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>